

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos de emplazamiento en silencio, en virtud del inciso 4 del artículo 492 ibídem, **DESIGNAR COMO CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los acreedores de la sociedad conyugal, a la doctora **KAREEN ANDREA VELASQUEZ CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.402.955 y Tarjeta Profesional N° 342.762 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico kandrea2904@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal reivindicatoria del dominio, instaurada por **GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.** contra **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA.**

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TÉNGASE EN CUENTA la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante (0002MemorialSolicitaEmplazar), donde se aduce bajo la gravedad de juramento que no es dable notificar personalmente a la demandada CECILIA ROMERO, por lo tanto, este Despacho DISPONE **ACCEDER** a la misma, para dar el trámite procesal pertinente respecto a la notificación por emplazamiento en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 de la misma normatividad.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico El Espectador o El Tiempo y cualquier día en la emisora ROCA STEREO.

De las publicaciones realizadas el interesado allegará copia informal al proceso, para lo cual se procederá su inclusión en el registro nacional de emplazados el cual tendrá surtido un mes después de publicada la información de dicho registro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa de notificación se inició previa la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, tal como lo prevé el artículo 40 de la Ley 153 de 987, lo dispuesto en el Código General del Proceso es lo aplicable para el caso que nos concita.

De otra parte, **TÉNGASE EN CUENTA** que venció en silencio el término de contestación de la demanda para el señor JOSÉ EMILIO ROMERO y la entidad PROYECTO ELITE LTDA. Representada legalmente por OLGA LUCÍA LARA SÁNCHEZ, quienes se notificaron personalmente, los días 22 de octubre y 10 de noviembre hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por el desistimiento de las pretensiones contra una de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 314 del Código General del Proceso la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Atendiendo la solicitud hecha por el togado del demandante, quien cuenta con la disposición de su derecho litigioso y en virtud de la autenticidad que se presume del documento aportado en virtud del Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, este Despacho **ACCEDERÁ** a la petición y en consecuencia, se tendrá desistida la presente acción contra la señora PATRICIA RODRÍGUEZ IGUA.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el acreedor cuenta con la facultad de renunciar a la solidaridad entre las deudoras (art. 1573 C.C.) y por lo tanto, la acción puede continuarse como lo establece el art. 421 del C.G.P., lo que se traduce en que tendrá que **CORRERSE TRASLADO** de la contestación con excepciones ofrecida por la señora ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN, a la parte actora por el término de 05 días.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la acción contra la señora PATRICIA IGUA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora de la contestación ofrecida por la señora ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN, por el término de 5 días y una vez fenecido volverán las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 201800376 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Gladis Carmenza Jiménez Martínez y otro

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora para que **ACLARE** la razón por la cual incorpora intereses remuneratorios respecto a la obligación creada el 19 de agosto de 2015, máxime cuando esto no se acompasa al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes y el respectivo comprobante de pago aportado..

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de las partes, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la parte actora, este Despacho advierte que en esta oportunidad **NO ES DABLE** acceder a la solicitud de suspensión por carecer del cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo de singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900145** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores
Demandados: Luis Alfredo Fernández Sierra y otra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” promovió la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a **YURY CAROLINA OSORIO JUYO y LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ SIERRA** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 11 de junio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de capital del 05 de agosto de 2018, por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$168.269,00)**, dejada de cancelar por los demandados.
2. Por los intereses corrientes del numeral 1° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de Julio del 2018 al 05 de Agosto del 2018, equivalentes a **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$78.119,00)**.
3. Por los intereses moratorios del numeral 1° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por el valor de la cuota de capital del 05 de septiembre de 2018, por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$171.508,00)**, dejada de cancelar por los demandados.
5. Por los intereses corrientes del numeral 4° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto del 2018 al 05 de septiembre del 2018, equivalentes a **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$74.880,00)**.

6. Por los intereses moratorios del numeral 4° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), desde el día 06 de septiembre del 2018 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
7. Por el de la cuota de capital del 05 de octubre de 2018, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$174.810,00), dejada de cancelar por los demandados.
8. Por los intereses corrientes del numeral 7° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2018 al 05 de octubre del 2018, equivalentes a SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$71.578,00).
9. Por los intereses moratorios del numeral 7° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de Octubre del 2018 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
10. Por el valor de la cuota de capital del 05 de noviembre de 2018, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$178.175,00), dejada de cancelar por los demandados.
11. Por los intereses corrientes del numeral 10° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre del 2018 al 05 de noviembre del 2018, equivalentes a SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$68.213,00).
12. Por los intereses moratorios del numeral 10° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
13. Por el valor de la cuota de capital del 05 de diciembre de 2018, por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$181.605,00), dejada de cancelar por los demandados.
14. Por los intereses corrientes del numeral 13° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre del 2018 al 05 de diciembre del 2018, equivalentes a SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.783,00).
15. Por los intereses moratorios del numeral liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de diciembre del 2018 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

16. Por el valor de la cuota de capital del 05 de enero de 2019, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$185.101,00), dejada de cancelar por los demandados.

17. Por los intereses corrientes del numeral 16° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de Diciembre del 2018 al 05 de Enero del 2019, equivalentes a SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.287,00).

18. Por los intereses moratorios del numeral 16° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de Enero del 2019 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

19. Por el valor de la cuota de capital del 05 de febrero de 2019, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.664,00), dejada de cancelar por los demandados.

20. Por los intereses corrientes del numeral 19° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero del 2019 al 05 de febrero del 2019, equivalentes a CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$57.724,00).

21. Por los intereses moratorios del numeral 19° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de febrero del 2019 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

22. Por el valor de la cuota de capital del 05 de marzo de 2019, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.296,00), dejada de cancelar por los demandados.

23. Por los intereses corrientes del numeral 22° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de Febrero del 2019 al 05 de Marzo del 2019, equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.092.00).

24. Por los intereses moratorios del numeral 22° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de marzo del 2019 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

25. Por el valor de la cuota de capital del 05 de abril de 2019, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.998,00), dejada de cancelar por los demandados.

26. Por los intereses corrientes del numeral 25° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde el 06 de Marzo del 2019 al 05 de Abril del 2019, equivalentes a CINCUENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$50.390.00).

27. Por los intereses moratorios del numeral 25° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de Abril del 2019 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

28. Por el valor de la cuota de capital del 05 de mayo de 2019, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$199.771,00), dejada de cancelar por los demandados.

29. Por los intereses corrientes del numeral 28° a la tasa del 23.1% efectivo anual sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de Abril del 2019 al 05 de Mayo del 2019, equivalentes a CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$46.617.00).

30. Por los intereses moratorios del numeral 28° liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 06 de abril del 2019 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

31. Por el saldo insoluto de capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.221.911,00).

32. Por los intereses moratorios liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) causados desde 29 de mayo de 2019 y hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, del capital insoluto.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en

tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Clase de proceso: Ejecutivo de singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900145** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores
Demandados: Luis Alfredo Fernández Sierra y otra

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 11 de junio de 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** los extremos de exigibilidad el mes de noviembre de 2020, respecto a la obligación contenida en el título base de la acción

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado, la cual reposa en cada uno de los procesos:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667de667d232ec56c62fdcba0014fe1b0c6df4075d7d527fc7e48e5dc65777a**
Documento generado en 15/01/2021 10:48:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**